



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-105/2022

**ACTOR:** FRANCISCO JAVIER ESTRADA  
BERNAL

**RESPONSABLE:** COMISIÓN TEMPORAL DE  
SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS  
ELECTORALES LOCALES 2021-2022 DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO Y PRISCILA CRUCES AGUILAR

**COLABORARON:** NEO CÉSAR PATRICIO  
LÓPEZ ORTIZ Y MIGUEL ÁNGEL APODACA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, dieciséis de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> que **desecha** la demanda presentada por Francisco Javier Estrada Bernal<sup>4</sup> ya que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el actor carece de interés jurídico y/o legítimo para cuestionar la aprobación de materiales didácticos y de apoyo para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.

---

<sup>1</sup> En adelante, autoridad responsable o Comisión responsable.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, actor o recurrente.

## I. ASPECTOS GENERALES

La inconformidad del recurrente tiene origen en la aprobación de materiales didácticos y de apoyo para el proceso de revocación de mandato en curso.

El recurrente plantea que en esos materiales se realiza una interpretación literal del artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposición que establece que para ser integrante de la mesa directiva de casilla es necesario ser residente de la sección electoral que corresponda a la casilla.

Lo anterior, porque ante la pregunta de “¿qué se debe hacer si son las 8:15 a.m. y no están los tres funcionarios y funcionarias que se necesitan para instalar la casilla?” se precisa que se recorren los cargos y, en su caso, **se acude a la ciudadanía en la fila a lo cual se revisará que su credencial para votar corresponda con la misma sección en la que se instala la casilla.**

En consideración del recurrente, con dicha interpretación se violentan sus derechos de participación en el proceso de revocación de mandato al incidir en su derecho -y de la ciudadanía en general- a ser funcionario de casilla porque se pasa por alto que en el proceso de revocación de mandato se instalarán casillas por “unidades territoriales” en las que habrá dos o más secciones.

Por tanto, para el recurrente no debe limitarse la conformación de la mesa directiva de casilla con las personas que formen parte de esa sección electoral sino permitir la integración a quienes estén dentro de esa “unidad territorial”.

## II. ANTECEDENTES

De forma destacada, los antecedentes que dan origen a la presente controversia son los siguientes:



**1. Lineamientos para la organización de revocación de mandato (INE/CG51/2022).** El cuatro de febrero, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el acuerdo mediante el cual se modificaron los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato. En este acuerdo se determinó instalar un número menor de casillas en dicho proceso.<sup>5</sup>

**2. Aprobación de los materiales didácticos y de apoyo.** El veintiocho de febrero, la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022, discutió y aprobó los materiales didácticos y de apoyo para el proceso de Revocación de Mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024<sup>6</sup>.

**3. Demanda.** El cinco de marzo, el actor presentó ante la autoridad responsable un escrito de demanda en el que cuestionó el contenido de los materiales aprobados en el punto anterior.

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** Recibidas las constancias, en su oportunidad, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente al rubro indicado, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

**2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente en el que se actúa.

### IV. COMPETENCIA

---

<sup>5</sup> Dicho acuerdo adquirió firmeza con la sentencia dictada en el SUP-RAP-33/2022 y acumulados. El veintitrés de febrero, la Sala Superior desechó las demandas porque la parte recurrente carecía de interés jurídico y/o legítimo, asimismo, porque la parte actora en cierto juicio acumulado agotó su derecho de impugnación con la presentación previa de una demanda.

<sup>6</sup> Al respecto, se precisa que no obra constancia de publicación de la aprobación de dichos materiales ni la autoridad responsable informó al respecto.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

La Sala Superior es la autoridad competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio para la ciudadanía en el que se cuestiona la aprobación de documentación relacionada con la organización del proceso de revocación de mandato<sup>8</sup>.

## **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>9</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

## **VI. IMPROCEDENCIA**

### **1. Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior advierte que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar la demanda que integró el presente juicio porque el actor no cuenta con interés jurídico ni legítimo para impugnar actos que corresponden a la etapa de organización de la consulta de revocación de mandato.<sup>10</sup>

### **2. Marco jurídico**

El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre

---

<sup>8</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 164; 166, fracción III, incisos c) y g), y 169, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, 55, párrafo 1, fracciones I y IV de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

<sup>9</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

<sup>10</sup> Como fue alegado por la autoridad responsable.



otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de las partes promoventes. El interés jurídico se actualiza si se alega la infracción de algún derecho sustancial del recurrente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación<sup>11</sup>.

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso. De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio. Así, el **interés jurídico**, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

- I) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
- II) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

Por otra parte, el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la *especial situación frente al orden jurídico*. Este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural. En esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio<sup>12</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 9/2015, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal<sup>13</sup>. Entonces, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:

- a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que se guarda frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y,
- c) por regla general, la persona que promueve pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se alega en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Ahora bien, la Sala Superior también ha considerado que se actualiza el interés legítimo de los promoventes cuando está en juego la garantía del ejercicio efectivo de un derecho constitucional y convencional **a la participación política, mediante un mecanismo de participación ciudadana, como es la revocación de mandato, y la situación de la ciudadanía frente al ordenamiento jurídico hace necesario reconocer su interés legítimo.**<sup>14</sup> Además, el interés legítimo está encaminado a

---

<sup>13</sup> Véanse las dos siguientes tesis: 1) 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y 2) 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE, visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página: 690.

<sup>14</sup> Ver SUP-JDC-1235/2015 y SUP-JDC-1127/2021 y acumulado.



permitir que una persona o grupo de personas con una afectación a sus derechos grupales pueda corregir por la vía jurisdiccional las decisiones públicas que, por su especial naturaleza, es poco probable que sean atendidas por otra vía<sup>15</sup>. Por lo tanto, es posible concluir que para tener acreditado un interés legítimo es necesario demostrar la **afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo**.

Finalmente, se precisa que esta Sala Superior ha sostenido que la acción tuitiva en materia electoral para la protección de los intereses difusos es exclusiva de los partidos políticos, debiendo o satisfacer ciertos requisitos para su procedencia.<sup>16</sup>

### 3. Caso concreto

En el escrito de demanda, esencialmente, el actor se inconforma de que los materiales didácticos y de apoyo aprobados contengan una previsión que ordena la verificación de que la ciudadanía pertenezca a la misma sección electoral a la que se ubica la mesa directiva de casilla a fin de que pueda integrarla con motivo de la ausencia del funcionariado, sin establecer la posibilidad de que quien pertenezca a otra sección electoral de la misma unidad territorial pueda hacerlo.

Para ello, el actor refiere que dicha previsión es ilegal y violenta sus derechos y los derechos de la ciudadanía en general a integrar las mesas

---

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 9/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 10/2005 de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8. Así como con apoyo en lo previsto en la jurisprudencia 15/200 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

directivas de casilla pues, en su consideración, para que puedan ser “tomados de la fila” para integrar la mesa forzosamente deben formar parte de la sección electoral en donde se instalará la casilla cuando, desde su punto de vista, debe tomarse en cuenta la unidad territorial.

En ese sentido, el actor refiere que no existe razón para que los residentes de una sección electoral sí tengan derecho a integrar la mesa directiva de casilla en tanto otros ciudadanos no.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no se actualiza el interés jurídico ni legítimo del actor ya que de la lectura de su demanda **no se advierte una afectación real y directa a su derecho a participar en el ejercicio de revocación de mandato**, en tanto que el contenido de los materiales cuestionados únicamente se refiere a una cuestión operativa del proceso de revocación de mandato relacionada con la organización de las mesas directivas de casillas el día de la jornada. Así, se estima que el contenido de los materiales cuestionados no se traduce en una imposibilidad absoluta para el ejercicio del derecho al voto del actor en el proceso de revocación de mandato, sino solo en una cuestión relacionada con la organización del mismo por lo que no implica una afectación individual en el derecho político electoral a votar del recurrente.

Dado que los derechos políticos son, en general, derechos de configuración legal; es decir que requieren de bases operativas y organizativas para su ejercicio, se considera que un acto relacionado con la organización no genera, necesariamente, una afectación a ese derecho.

Además, de su escrito de demanda, se advierte que el actor afirma que el acto impugnado impacta en sus derechos políticos y en los de la ciudadanía a partir de un supuesto hipotético consistente en que el día de la jornada no se presente el funcionariado que integrará la mesa directiva de casilla a las ocho horas con quince minutos, el actor se encuentre en la fila para ejercer el derecho de participación en el proceso de revocación de mandato y su sección electoral no corresponda con aquella en la que se instaló la mesa





directiva de casilla. En consecuencia, se estima que la parte actora no manifiesta cómo la previsión cuestionada le irroga algún perjuicio a su esfera jurídica en este momento, por lo que, en todo caso, su interés es genérico o simple.

Tampoco se advierte que el recurrente cuente con un interés legítimo, pues no se aprecia que se encuentre en una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, ni argumenta que esté acudiendo en representación de algún grupo en situación de discriminación histórica, estructural o alguna cuestión similar que le permita acudir en defensa de la ciudadanía. Si bien, todo ejercicio democrático está intrínsecamente relacionado con el derecho de la ciudadanía de votar o a la participación política, lo cierto es que este hecho no permite acreditar el interés legítimo, ya que la posible vulneración al derecho a ser votado no se limita a un grupo o tiene un efecto especial a alguna colectividad.

Es decir, el carácter de ciudadano no coloca al actor en una especial posición frente al ordenamiento jurídico, sino que, por el contrario, ser una persona ciudadana es un presupuesto para ejercer el derecho al voto. Por lo tanto, la afectación de manera genérica al derecho de votar no se traduce en un interés legítimo, sino en un interés simple, que no puede ser reconocido en el presente juicio.

Finalmente, el actor carece de legitimación para ejercer una acción tuitiva de intereses difusos pues, como se dijo, esta es propia de los partidos políticos.

En consecuencia, al no acreditarse un interés jurídico ni legítimo del recurrente, lo procedente es desechar la demanda<sup>17</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>17</sup> Similares consideraciones a lo sostenido en los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-33/2022 y acumulados y SUP-RAP-382/2021, así como en el juicio electoral SUP-JE-282/2021 y acumulados, entre otros.

**VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.